



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2017-PA/TC

JUNÍN

CARMEN CONSTANTINA ZANABRIA
DE LA CRUZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de julio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Constantina Zanabria de la Cruz contra la resolución de fojas 157, de fecha 24 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, la actora solicita que se le otorgue una pensión de jubilación del régimen general según el Decreto Ley 19990, más el pago de devengados, intereses legales y costos del proceso. Para acreditar las aportaciones no reconocidas, se evalúa la siguiente documentación: 1) el certificado de trabajo de Full Service Carrión E. I. R. L (f. 2), por el periodo comprendido de agosto de 1993 a diciembre de 1996, cuyos aportes ya han sido reconocidos por la Oficina de Normalización previsional conforme se advierte de la resolución que le deniega la pensión de jubilación solicitada y le reconoce sólo 4 años completos de aportes (f. 19); 2) el certificado de trabajo expedido por la Contratista Domingo Pío Carrión Poma (f. 3) por el periodo del 4 de marzo de 1974 al 3 de mayo de 1993, el cual se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2017-PA/TC

JUNÍN

CARMEN CONSTANTINA ZANABRIA
DE LA CRUZ

pretende corroborar con la copia de la sola autorización expedida por el Ministerio de Trabajo del libro de planillas de salarios de dicho empleador (ff. 4 y 5), de la cual no se advierte el nombre de ningún trabajador, por lo que no resulta un documento idóneo para acreditar aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Dichas instrumentales, al no haber sido corroboradas con documentación adicional idónea, contravienen lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC, donde, con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

Cabe indicar que de fojas 121 a 134 obran copias de planillas que supuestamente corresponderían al periodo de labores del 18 de noviembre de 1984 al 16 de junio de 1985; sin embargo, de su revisión no se puede determinar las labores de dicho periodo, por cuanto las copias han sido anexadas de manera incompleta y en desorden, lo que hace imposible establecer una correlación.

A fojas 135 obra la boleta de pago correspondiente a la semana del 11 al 24 de enero de 1982, la cual debe ser reconocida como aportes adicionales a los 4 años reconocidos por la emplazada.

Adicionalmente en autos obran la hoja de datos del contribuyente (f. 136), copia de la guía de compra de estampillas (f. 137), documentos de pago de contribuciones correspondiente al mes de diciembre de 1974 (ff. 138 a 142), tarjeta única de acreditación del derechohabiente (f. 143), los cuales no indican ni acreditan periodo alguno de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

Por todo ello, la presente controversia debe ser dilucidada en la vía ordinaria con el auxilio de la actuación de medios de prueba adicionales, toda vez que los procesos constitucionales carecen de etapa probatoria, conforme lo prescribe el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

3. En consecuencia, y de lo expuesto en el fundamento 2 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04320-2017-PA/TC

JUNÍN

CARMEN CONSTANTINA ZANABRIA
DE LA CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL